

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Accionante:** Corporación Organización el Minuto de Dios.

**Accionado:** Falabella Colombia S.A.

**Radicado:** 11001 40 03 **032 2021 00760 00**

**Decisión:** Negar.

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó a la Superintendencia de Industria y Comercio

### **ANTECEDENTES**

La actora deprecó la protección de su derecho fundamental de petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, porque pese a los requerimientos efectuados, no ha dado contestación a los mismos, encaminados a la devolución del dinero correspondiente a un electrodoméstico, que no fue entregado por parte de la convocada.

En consecuencia, rogó ordenar a Falabella Colombia S.A. que devuelva el valor ya pagado por el electrodoméstico objeto de controversia.

La Superintendencia de Industria y Comercio solicitó ser desvinculado del trámite constitucional, comoquiera que no era la entidad encargada de dar respuesta a la pretensión de la quejosa; agregó que la queja presentada por la Corporación Minuto de Dios, fue cerrada debido al acuerdo suscrito por las partes.

Falabella S.A. indicó que dio contestación a la petición de la reclamante, y que en ella le indicó que la devolución del dinero se realizaría de forma presencial en la tienda Falabella de Diver Plaza en la ciudad de Bogotá, por lo que solicitó negar el amparo pretendido.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a

la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

Se duele la promotora porque Falabella S.A. no ha hecho la devolución del dinero pagado por un electrodoméstico que jamás fue entregado, con lo cual, considera, afecta sus derechos de petición e igualdad.

De entrada, se advierte que el amparo deprecado es inviable para el derecho a la igualdad, así como para el reconocimiento de prestaciones económicas, por lo que no se ordenará el pago impetrado por la accionante. Ya que sobre el tópico la jurisprudencia del alto tribunal constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecuentemente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.” (C.C. T-903-2014 del 26 de noviembre).*

Así mismo, sobre el derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que:

*“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su*

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

*ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*"(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que 'Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- "y a obtener pronta resolución" (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que el derecho de petición se presentó el 21 de julio, y que la entidad accionada contestó la petición alegada el 14 de septiembre posterior, en ella se indicó el lugar, la forma y la fecha en la que se haría devolución del dinero pretendido, comunicación remitida en debida forma a la corporación convocante.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*"La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado". (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).*

De cara a lo anterior, se advierte que no existe vulneración al derecho de petición, pues con la respuesta emitida, se salvaguarda dicha garantía, ya que se resolvió la situación planteada; de otro lado, si la reclamante se encuentra inconforme con la respuesta, la quejosa cuenta con los mecanismos legales pertinentes para efectuar tal reclamación, razón por la cual, la tutela deviene inviable dado su carácter residual y subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar el amparo invocado por el derecho fundamental a la igualdad, por la Corporación Organización el Minuto de Dios, por lo antes esbozado.

**Segundo:** Negar el amparo invocado por el derecho fundamental de petición, por constituirse un hecho superado.

**Tercero:** Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Cuarto:** Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**

Juez

**Firmado Por:**

**Olga Cecilia Soler Rincon**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 032**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d37d33a23075bc7350bff1135c055303509f2b8b3773d8076cf9469c36d097e**

Documento generado en 17/09/2021 05:05:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**